



Ciudad Judicial Siglo XXI, San Andrés Cholula, Puebla, a 02 de julio de 2025.

(...)

Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que el artículo 4 constitucional mandata que en todas las decisiones y actuaciones, el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos y el derecho a vivir una vida libre de violencia, reforzando de protección a las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

Que los artículos 1 y 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establecen la existencia de una coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas; así como la obligación estatal y municipal de expedir, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas legales y tomar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

Que en cumplimiento al Transitorio Octavo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el veintiséis de noviembre de dos mil siete se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla por el que expide la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Que el artículo 2 del ordenamiento legal estatal supra mencionado, impone el deber al Poder Judicial del Estado de garantizar en el ámbito de su respectiva competencia, el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y de los derechos político-electorales de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

Que el artículo 24 de dicho ordenamiento jurídico, establece que las medidas y órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, su naturaleza es fundamentalmente precautoria y cautelar, y deben otorgarse de oficio o a petición de parte –entre otras autoridades– por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.



Que ante la necesidad de garantizar la protección a los niños, niñas, adolescentes y mujeres que sufren violencia, por acuerdo del Consejo de la Judicatura de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, se facultó a los Juzgados Auxiliares en Materia Familiar del Estado para conocer y resolver de los casos de urgencia que ameritaran la implementación de mecanismos de protección y respuesta inmediata derivados de probables hechos constitutivos de violencia contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, las veinticuatro horas del día los siete días de la semana, denominado "Medidas de Protección 24/7".

Que el acuerdo de referencia sujetó la intervención de los juzgadores a una solicitud proveniente de una comunicación inmediata por parte de la Dirección General de Prevención al Delito, la Unidad de Atención a la Mujer o la línea 911, todas dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y estableció las formas de actuación de los operadores judiciales para el otorgamiento y seguimiento de las medidas de protección.

Que con fecha seis de julio de dos mil veinte, se celebró un convenio entre el Poder Judicial del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, en el que las partes se comprometían a realizar las acciones necesarias para crear un mecanismo electrónico inmediato para que la Secretaría, previa calificación del hecho, solicitara la intervención de los Jueces para decretar las Medidas de Protección.

Que mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, se determinó la jurisdicción de los Jueces Auxiliares de lo Familiar del Estado para decretar órdenes de protección abarcando los Distritos Judiciales de Puebla y Cholula, asimismo se estableció que la atención de los Jueces a estas medidas de protección, se realizaría por turnos cubriendo las veinticuatro horas del día los siete días de la semana.

Que conforme al acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno y ante la demanda en la implementación de los mecanismos de protección, se modificó la competencia originaria de los Jueces Auxiliares de lo Familiar del Estado y se limitó a aquellos asuntos en que existiera Litis planteada y controversia probatoria siempre que no involucraran derechos de menores de edad y guardaran estado para resolver en forma definitiva o interlocutoria; a fin de priorizar la atención de las medidas de protección.

Que el Consejo de la Judicatura detectó la necesidad de contar con un protocolo de actuación que permitiera establecer un procedimiento claro para la atención, evaluación, emisión y seguimiento de órdenes y medidas de protección al alcance de la ciudadanía, buscando con ello reducir y erradicar la violencia cometida en su contra.

Que para garantizar el otorgamiento de medidas de protección de manera inmediata y sin demoras, mediante Sesión Extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, sus integrantes aprobaron el Protocolo para la Atención, Evaluación, Emisión y Seguimiento de Órdenes y Medidas de Protección para Mujeres, Adolescentes y Niñas del Poder Judicial del Estado de Puebla (publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de enero de dos mil veinticinco), y determinaron modificar la denominación del Juzgado Primero Auxiliar de lo Familiar



del Estado a Juzgado Especializado en Materia de Mecanismos de Protección para Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños en Situación de Violencia, el cual conserva su competencia en los Distritos Judiciales de Cholula y Puebla.

Que el catorce de enero de dos mil veinticinco el Poder Judicial del Estado suscribió con los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado; de la Fiscalía General del Estado; de las Secretarías de Gobernación, Seguridad Pública, de la Mujer e Igualdad Sustantiva; y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, el Convenio de Coordinación para Prevenir, Atender, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y establecer los Mecanismos de Protección y Respuesta Inmediata para Mujeres, con la finalidad de articular la coordinación interinstitucional para salvaguardar los derechos de las mujeres víctimas de violencia, así como para lograr la celeridad para decretar los mecanismos de protección y respuesta inmediata para las mujeres; en cuya cláusula sexta, las partes convinieron que, para su cumplimiento, conjuntamente crearán los protocolos de ejecución, los que serán revisados periódicamente.

Que el Protocolo de Ejecución del Convenio de Coordinación para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y establecer los Mecanismos de Protección y Respuesta Inmediata para Mujeres, entre otros aspectos, estandariza el procedimiento para que las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales competentes del Estado soliciten, atiendan, emitan, evalúen y den seguimiento a las órdenes de protección y/o medidas de protección contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; al tiempo de fortalecer la comunicación interinstitucional para la atención de dichas solicitudes e implementar instrumentos de evaluación de riesgo, seguimiento y plan de seguridad para las niñas, niños, adolescentes y mujeres en situación de violencia.

Que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal ha impulsado una política pública con perspectiva de género, enfoque en derechos humanos y el humanismo mexicano, para una vida plena y productiva a través de acciones de promoción, prevención y protección física, mental y social de aquellas mujeres, niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de necesidad, vulnerabilidad o desventaja; mediante la instalación de recintos multidisciplinarios y especializados que ofrecen servicios integrales a víctimas de algún tipo o tipos de violencias, denominados “Casas Carmen Serdán, Por Amor a Puebla”.

Que dicha política pública es consistente con los mecanismos de protección y respuesta inmediata para mujeres, niñas, niños y adolescentes, por lo que este cuerpo colegiado estima pertinente complementarla, determinando los órganos jurisdiccionales de primera instancia tanto en los Distritos como en las Regiones Judiciales del Estado, que en aplicación del Protocolo para la Atención, Evaluación, Emisión y Seguimiento de Órdenes y Medidas de Protección para Mujeres, Adolescentes y Niñas del Poder Judicial del Estado de Puebla, dicten las medidas y órdenes de protección en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

Que a la fecha en que se expide el presente acuerdo, se han instalado diversos recintos multidisciplinarios denominados “Casas Carmen Serdán, por Amor a Puebla” en diferentes municipios que conforman el Estado, mismos que actualmente cubren doce de los veintitrés distritos judiciales y cinco de las seis regiones judiciales en que



se divide el territorio estatal, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Que el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Que el Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno judicial dotado de independencia técnica, de gestión y decisión, cuenta con atribuciones para procurar, en la esfera de lo administrativo, el goce del derecho humano de acceso a la justicia; así como para dictar las medidas generales de carácter administrativo que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta, imparcial y gratuita.

Que en términos de los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita, entre otros, en los Juzgados de Primera Instancia establecidos en el artículo 39 de la misma ley, los que conocerán de las controversias del orden civil, familiar, penal, oralidad penal y de justicia para adolescentes, entre otros.

Que los artículos 27, 26 y 34 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establecen la facultad a los órganos jurisdiccionales para el otorgamiento de las medidas y órdenes de protección en el momento en que tengan conocimiento de un hecho de violencia.

Que los artículos 23 bis 2, 24, 25, 26, 27, 27 bis, 28, 29 y 30 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, establecen la competencia de los titulares de órganos jurisdiccionales para el otorgamiento de medidas de protección de emergencia, preventivas, civiles o familiares.

Que el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales confiere a los jueces de la materia la facultad para ratificar, modificar o cancelar las medidas de protección aplicadas por el Ministerio Público cuando éste prohíba al imputado acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre; o cuando decrete la separación inmediata del domicilio. Dispositivo que establece además la supletoriedad de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tratándose de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres.

Que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en su Libro Cuarto De la Justicia Familiar, Título Primero Disposiciones Comunes a los Procedimientos Familiares, Capítulo I Disposiciones Generales en Materia Familiar, Sección Tercera De las Medidas Provisionales y de Protección, establece a los órganos jurisdiccionales de la materia, la facultad para dictar las medidas previstas en el propio Código Nacional, los códigos civiles o familiares y las leyes especializadas en la materia, siempre y cuando la autoridad jurisdiccional considere pertinente para salvaguardar a los integrantes de la familia.

Que de los dispositivos invocados de las legislaciones citadas líneas atrás, se advierte claramente la competencia que tanto el legislador federal como el estatal han establecido en favor de los titulares de los órganos jurisdiccionales en materia familiar –a falta de ellos los civiles- y penal, para el otorgamiento de órdenes y medidas de protección en sus diferentes modalidades.



Que para la adecuada atención, evaluación, emisión y seguimiento de las órdenes y medidas de protección, debe capacitarse a las personas juzgadoras, por medio de la Escuela Estatal de Formación Judicial, como órgano auxiliar encargado de la capacitación, formación, actualización y certificación de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, en coordinación con la Titular del Juzgado Especializado en Materia de Mecanismos de Protección para Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños en Situación de Violencia.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Transitorio Sexto del Decreto que la reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de marzo de dos mil veinticinco; 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 27, 26 y 34 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 23 bis 2, 24, 25, 26, 27, 27 bis, 28, 29 y 30 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; 1, 2, 16, 39 fracciones I, II y IV, 40, 76, 78, 82 fracciones I y II, 84 fracción II y 88 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; la y los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, expiden el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE DETERMINA LA OBLIGATORIEDAD EN LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN, EVALUACIÓN, EMISIÓN Y SEGUIMIENTO DE ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA MUJERES, ADOLESCENTES Y NIÑAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA E INSTRUYE LA CAPACITACIÓN EN LA MATERIA.

PRIMERO. *En términos de los artículos 27, 26 y 34 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 23 bis 2, 24, 25, 26, 27, 27 bis, 28, 29 y 30 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los juzgados de primera instancia en materia familiar y a falta de éstos los civiles, son competentes para el otorgamiento de las órdenes y medidas de protección a que se refieren dichas legislaciones; y los penales, para ratificar, modificar o cancelar las medidas de protección aplicadas por el Ministerio Público.*

SEGUNDO. *Se determina la obligatoriedad en la aplicación del Protocolo para la Atención, Evaluación, Emisión y Seguimiento de Órdenes y Medidas de Protección para Mujeres, Adolescentes y Niñas del Poder Judicial del Estado de Puebla, en el otorgamiento de las órdenes y medidas de protección en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y del Código Nacional de Procedimientos Penales; a los órganos jurisdiccionales siguientes:*

1. *Juzgado Especializado en Materia de Mecanismos de Protección para Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños en Situación de Violencia, cuya jurisdicción comprende los Distritos Judiciales de Cholula y Puebla;*



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

2. Juzgados de lo Civil y de lo Penal de los Distritos Judiciales de:

- a. Acatlán;*
- b. Huauchinango*
- c. Matamoros;*
- d. Tepeaca;*
- e. Tetela;*
- f. Teziutlán;*
- g. Tlatlaquitepec;*
- h. Zacapoaxtla*
- i. Zacatlán*

3. Juzgados de Oralidad en Materia Familiar de los Distritos Judiciales de:

- a. Alatriste*
- b. Atlixco*
- c. Huejotzingo*
- d. Tepeaca*
- e. Teziutlán*

4. Juzgados de lo Familiar de los Distritos Judiciales de:

- a. Atlixco*
- b. Huejotzingo*

5. Juzgados de Oralidad Penal y Ejecución de las Regiones Judiciales:

- a. Sur;*
- b. Norte;*
- c. Oriente;*
- d. Centro Poniente; y,*
- e. Centro.*

TERCERO. *En el supuesto de que en alguno de los municipios que conforman los distintos Distritos y/o Regiones Judiciales se instalen y/o entren en funcionamiento los recintos multidisciplinarios y especializados que ofrecen servicios integrales a víctimas de algún tipo o tipos de violencias, denominados "Casas Carmen Serdán, Por Amor a Puebla, los juzgados en materia de oralidad familiar y penal, de lo civil y de lo*



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

penal a quienes corresponda esa jurisdicción, aplicarán obligatoriamente y sin necesidad de ulterior acuerdo el Protocolo para la Atención, Evaluación, Emisión y Seguimiento de Órdenes y Medidas de Protección para Mujeres, Adolescentes y Niñas del Poder Judicial del Estado de Puebla, en el otorgamiento de las órdenes y medidas de protección en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO. *En el otorgamiento de las órdenes y medidas de protección en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y del Código Nacional de Procedimientos Penales; los órganos jurisdiccionales competentes deberán observar de igual manera el Protocolo de Ejecución del Convenio de Coordinación para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Establecer los Mecanismos de Protección y Respuesta Inmediata para Mujeres, Convenio suscrito el catorce de enero de dos mil veinticinco entre los Titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de la Fiscalía General del Estado, de las Secretarías de Gobernación, Seguridad Pública, de la Mujer e Igualdad Sustantiva y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; así como los acuerdos previamente expedidos en la materia por el Consejo de la Judicatura, en lo que no se opongan a las determinaciones del presente instrumento, la demás normatividad aplicable en la materia y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares una vez que entre en vigor en el territorio estatal.*

QUINTO. *Se instruye a las personas Titulares de la Escuela Estatal de Formación Judicial, del Juzgado Especializado en Materia de Mecanismos de Protección para Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños en Situación de Violencia y de la Dirección de Derechos Humanos y Género de la Secretaría Técnica del Consejo de la Judicatura, para diseñar un programa de capacitación para la aplicación del Protocolo para la Atención, Evaluación, Emisión y Seguimiento de Órdenes y Medidas de Protección para Mujeres, Adolescentes y Niñas del Poder Judicial del Estado de Puebla y el dictado de medidas y órdenes de protección en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, y capaciten en la materia a las personas juzgadoras y al personal de los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia de los Distritos y Regiones Judiciales del Poder Judicial del Estado.*

SEXTO. *La Dirección General de Seguimiento de la Secretaría Técnica del Consejo de la Judicatura será la unidad encargada de verificar el cumplimiento del presente acuerdo.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su expedición.*

SEGUNDO. *Por tratarse de un asunto de relevancia social, publíquese para efectos de mayor difusión en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de internet del Poder Judicial del Estado de Puebla.*

(...)